

En este conflicto de opiniones, el autor de estas líneas, que acababa de ingresar á la Corte, opinó que era de concederse el amparo; pero no para el efecto de obligar á la Secretaría de Fomento á deshacer lo que había hecho, y conceder la adjudicación al solicitante, sino para que revocase su acuerdo, dictando otro en el sentido de que debía remitirse el asunto á la autoridad judicial, para que con audiencia de las dos partes interesadas resolviese á quién debía hacerse la adjudicación. De esta suerte, el caso vendría á ser el mismo que se presenta en el derecho civil cuando una cosa que se tenía ofrecida en venta á una persona, se vende á otra, con el cual tenía mucha semejanza el que se trataba de resolver.

La Suprema Corte acordó, para mejor proveer, que se pidiese el expediente íntegro formado en la Secretaría de Fomento, y el que esto escribe, no tiene noticia de si volvió á la Corte este asunto, que pudo haber terminado por convenio de los interesados.¹

III.—*De los amparos relativos á las concesiones de privilegios, marcas de fábrica, etc., etc.* Otro de los ramos encomendados á la Secretaría de Fomento, es la concesión de privilegios exclusivos por tiempo limitado con motivo de la invención ó el perfeccionamiento de algún procedimiento industrial, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución, así como todo lo relativo á la propiedad mercantil é industrial, en lo que se refiere al registro de marcas de fábrica, etc. No encontramos en la colección de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia ninguna que se refiera á amparos solicitados contra la citada Secretaría por las concesiones que haya otorgado con arreglo á las leyes de 28 de Noviembre de 1889 y de 7 de Junio de 1890, que son las vigentes en la materia, y menos contra la aplicación que en tiempos anteriores haya podido hacer-

¹ Después de escrito lo que dice el texto volvió este asunto á la Suprema Corte, que negó el amparo, fundándose para ello en el abandono que el primer denunciante había hecho de sus derechos, contrariamente á lo que dispone la ley, que quiere que estos negocios se resuelvan sin demora. El respetable Sr. Magistrado Castilla Portugal, que asistió á las primeras discusiones, opinaba en favor de la concesión del amparo. Puede verse un estudio sobre el juicio de baldíos en la «Revista de Legislación y Jurisprudencia.» Tomo IV, pág. 155.

se de la ley de 7 de Marzo de 1832 y su reglamento respectivo, que constituían la legislación que regía en esta materia antes de las que acabamos de citar.¹

Un amparo, por cierto bien notable, se vió en la Suprema Corte en 9 de Abril de este año (1900), que fué promovido contra la sentencia del Tribunal de Circuito, que declaró que la máquina Bonsack no invadía los derechos concedidos á la máquina Decoufflé, de cuyo uso tenía el privilegio exclusivo la Compañía Cigarrera de «El Buen Tono;» pero en este amparo, que fué muy debatido y dió lugar á diversas publicaciones, en realidad lo que se discutió fué la facultad de la Corte para revisar una sentencia, en la parte relativa á las pruebas de los hechos alegados por los contendientes; por lo que más bien debemos hablar de este negocio cuando tratemos del amparo pedido contra actos judiciales.

CAPITULO VI.

DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, QUE HAN DADO MOTIVO Á ALGUNOS JUICIOS DE AMPARO.

Entre los diversos ramos encomendados á esta Secretaría, se enumeran los relativos á las concesiones de aguas, mediante la declaración de ser federal una corriente de agua, conforme á las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, y todo lo que se relaciona con los caminos, calzadas, canales y cualquiera otro medio de comunicación que sea de la competencia de la Federación. Y aunque los casos de amparo que con motivo de las concesiones hechas por el Ejecutivo en virtud de las facultades que le conceden las citadas leyes, de que tenemos noticia, han revestido la forma de amparos contra re-

¹ En la Ejecutoria de 21 de Marzo de 1898 (amparo Emilio Cuenca) se trata de la falsificación de las marcas de fábrica en relación al derecho penal.

soluciones judiciales, como en realidad se han discutido los derechos otorgados en las concesiones respectivas, creemos que este es el lugar más á propósito para tratar de ellos.

I.—*Amparos relativos á concesiones de aguas.* En términos generales, diremos que algunos jurisconsultos han puesto en duda la facultad de los Poderes Federales para legislar sobre concesiones de aguas, si bien otros sostienen que los ríos, en su calidad de vías generales de comunicación, están fuera de la jurisdicción de los Estados.¹ Mas sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la Justicia Federal en los casos que han ocurrido, se ha decidido en favor del principio de libertad, aun cuando se hayan alegado concesiones de la Secretaría de Comunicaciones; pero esto en términos generales, siempre que se ha querido con motivo de estas concesiones establecer una especie de monopolio en beneficio de personas determinadas.

Así por ejemplo, en algunos Estados, como en el de Veracruz, el derecho de pescar en determinados lugares está considerado como un arbitrio municipal, y los Ayuntamientos sacan á remate público este derecho todos los años. Los Tribunales Federales, ya por considerar que esta materia no es de la competencia de los Estados, ya por otros motivos, han concedido su amparo á los particulares cuando lo han pedido, porque no se les permite pescar en determinados lugares. Esta materia, merece, sin embargo, en nuestro concepto, un estudio un poco más detenido que el que de ordinario se ha hecho de ella, porque muchas veces, como el autor de estas líneas ha tenido ocasión de verlo en el Estado de Veracruz, los pueblos ó municipios están amparados en el uso exclusivo de ciertas aguas, por concesiones virreinales. Aparte de esto, sucede que para lograr la pesca en determinados lugares, que es donde puede hacerse con provecho, se necesita construir

¹ Véase el estudio sobre la legislación de aguas por el Lic. Pablo Ochoa, en «El Derecho», 3ª Epoca, tomo 3º, págs. 303 y siguientes. También merece conocerse, aunque sólo considere las aguas con relación al derecho civil, el opúsculo titulado: «Estudio Jurídico sobre las aguas que brotan naturalmente,» por el Lic. Eduardo López. México, 1900.

presas y otras obras de cierta importancia, que por costumbre inmemorial y por el provecho que de ellas les resultan, han hecho siempre los rematantes. No habiendo remate, y declarándose la pesca libre, ninguno quiere hacer esas obras, ya porque su costo excede al beneficio que le puede resultar, ya porque espera que otro las haga para aprovecharse así del trabajo ajeno, resultando de aquí perjuicio para todos y provecho para nadie. Esto es lo que prácticamente hemos visto que ha resultado en algunos puntos de las costas del Estado de Veracruz, por falta de una reglamentación conveniente.

Hechas estas explicaciones, citaremos los casos siguientes de que tenemos noticia.

Por ejecutoria de 4 de Agosto de 1873 se negó el amparo pedido por Antonio García contra una orden del Capitán del Puerto de Veracruz, que le mandó destruir unas cercas ó corrales que el quejoso había levantado en el estero del «Cimarrón» y en las lagunas «Larga» y «Mandinga,» jurisdicción de Boca del Río, en virtud de un contrato formal celebrado con el Gobierno del Estado y consignado en escritura pública, y se le concedió en la parte en que la misma orden le negaba el derecho de pescar, por no ser matriculado.

Los fundamentos de esta sentencia son demasiado importantes, pues se refieren á un punto curioso de derecho, por lo que nos parece conveniente insertarlos íntegros en este lugar.

«Considerando primero: que las aguas de ese estero y lagunas son saladas, se comunican con el mar y participan de su flujo y reflujo; circunstancias por las que deben reputarse como una parte del mar, aunque sus entradas no den paso más que á pequeñas embarcaciones de pescadores.»

«Considerando segundo: que en tales condiciones, dichas aguas no pueden estar bajo las prescripciones del derecho internacional sobre lo que se llama el alta mar, en el que no se les permite á las naciones propiedad, soberanía ni dominio alguno y que debe permanecer libre para el uso y aprovechamiento común.»

«Considerando tercero: que el estero y lagunas referidas

no forman puerto, golfo, rada, fondeadero, abrigo de tránsito para las embarcaciones que vienen de afuera, y por lo mismo, tampoco pueden estar bajo las prescripciones del derecho internacional, relativas á esa faja ó zona más ó menos ancha del mar que se extiende á distancia de las Costas, en la que si bien se reconoce á las naciones la soberanía, en cuanto lo requiere su seguridad y defensa, todavía se les limita para el uso y aprovechamiento común, especialmente en interés de la nación.»

«Considerando cuarto: que en consecuencia, el estero y lagunas citadas quedan de lleno bajo el dominio de la nación y están bajo su soberanía absoluta.»

«Considerando quinto: que en ejercicio de esa soberanía y en uso de las facultades concedidas por las fracs. IX, X, XV, XVI y XXII, art. 72 y sus concordantes, de la Constitución Federal, los Poderes de la Unión mantienen como vigente la antigua legislación Española, referente á esas materias en la parte que no ha sido derogada ó modificada por la misma Constitución ó leyes posteriores.»

«Considerando sexto: que conforme á esa legislación (ley 3.^a, tít. 28, part. 3.^a), el mar es de uso y aprovechamiento común, y por las constancias de estos autos, aparece que, en efecto, el estero y lagunas de Boca del Río siempre han tenido ese destino, salvo el privilegio, monopolio ó estanco que las antiguas ordenanzas de la Armada Nacional y de matrículas, establecían á favor de la gente de mar obligada al servicio de la marina; privilegio que debe reputarse abolido por el art. 28 de la Constitución.»

«Considerando séptimo: que conforme á esa misma legislación (art. 6.^o hasta el 17 inclusive, art. 85, tít. 7.^o, trat. 5.^o de las Ordenanzas Generales de la Armada Nacional; art. 19, tít. 1.^o, y art. 10, tít. 5.^o, de la Ordenanza de Matrículas; confirmados y explicados en disposiciones posteriores), ha estado en las facultades y atribuciones del capitán del puerto, el mandar destruir las cercas, corrales ú obstáculos que impedian la navegación y la pesca en el estero y lagunas cuestionadas, si bien no ha debido negar á García y sus socios, á pretex-

to de no ser matriculados, el derecho de navegar y pescar en esas aguas, abolido como está el privilegio de las matrículas.»

«Octavo: que aun cuando las demás facultades que comprende la soberanía y que la Constitución no ha concedido expresa ó implícitamente al Poder Federal, deben entenderse reservadas á los Estados (art. 117); tales facultades no pueden llegar jamás hasta el grado de que los Estados dicten leyes, reglamentos ó disposiciones abiertamente opuestas, como sucede en el presente caso, á las que han dictado los Poderes de la Unión en las materias de su competencia.»

«Noveno: que si fuera el caso como lo han entendido las autoridades de Veracruz, de reputarse á García y socios como inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, al Poder Federal, y no al Estado, correspondería la declaración del privilegio respectivo, según la excepción del art. 28 y la frac. XXVII del art. 72 de la Constitución.»

«Décimo: que lo que realmente importa al caso de García y socios, es la decisión de si conviene ó no reducir el estero y lagunas de Boca del Río á una propiedad ó aprovechamiento particular, ya sea por un tiempo determinado ó á perpetuidad.»

«Undécimo: que esa decisión es de la competencia del Poder Federal, por ser él quien mantiene y conserva esas aguas como debe ser, para el uso y aprovechamiento común; mientras no se demuestre que éste es nulo ó insignificante, comparado con el bien público que se obtendría por la apropiación.»

«Duodécimo: que mientras no haya y se demuestre tal ventaja en la apropiación de esas aguas, como la hay y se ha demostrado y aceptado generalmente en la apropiación de las tierras, ni el Poder Federal ni el del Estado pueden conceder la propiedad de dichas aguas, porque ello importa un privilegio, monopolio ó estanco, aunque puramente local, de los que prohíbe el art. 28 de la Constitución, en consonancia con el art. 4.^o

«Por las razones y fundamentos expuestos, etc., etc.»

Merece también citarse la siguiente ejecutoria que se re-

fiere á un caso muy común en los pueblos de la costa de algunos Estados. En ellos se considera como un arbitrio municipal, lo que se llama *paso de los ríos*, que es la cantidad que anualmente se obligan á pagar unos individuos á quienes se concede la facultad de establecer canoas ú otros medios de transporte para pasar á los pasajeros de una orilla á la otra, mediante cierta remuneración que tienen el derecho de cobrar. Estos contratos cuentan con la aprobación de los Gobiernos locales, y de ordinario se celebran mediante remate, á fin de obtener mayores recursos para los municipios. En un caso de esta naturaleza, se pronunció la ejecutoria que copiamos en seguida, siendo de advertir que el individuo que se opuso á que otro ejerciese el mismo oficio de porteador, y que obtuvo sentencia favorable de los tribunales comunes, contaba con una autorización del Gobierno Federal. Para la debida inteligencia, diremos que Juan Rivera, vecino de «El Paso de Santa Rosa,» á la orilla del río de Santiago, en el Estado de Jalisco, demandó á Cirilo Rosales ante los Tribunales comunes, pidiendo que se le prohibiera servirse de una canoa que tenía en aquel lugar, y que empleaba como medio para transportar pasajeros de una orilla á la otra del río, con perjuicio del demandante, que ejercía el mismo oficio, mediante autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

La ejecutoria es de 28 de Octubre de 1893, y dice así:

«Considerando primero: que impedir á Cirilo Rosales la explotación de su lancha ó canoa en que transporta pasajeros y carga de una ribera á otra del Río de Santiago en «El Paso de Santa Rosa,» es quitarle la libertad que tiene garantizada por el art. 4º de la Constitución General, para dedicarse á ese trabajo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.»

«Considerando segundo: que no puede sostenerse que con el ejercicio de esa industria ataca los derechos de Rivera, por tener éste una concesión que le otorgó el Ministerio de Comunicaciones, pues que tal concesión no da á Rivera el *derecho exclusivo* de navegación en el paso del río mencionado, ni ella constituye un reglamento general sobre el uso de ese río

en el medio que se emplea para navegar, cuyo medio es el que se explota por Rosales y no el río mismo.»

«Considerando tercero: que cuando la concesión hecha á Rivera no otorga á éste un *derecho exclusivo*, ni prohíbe á otro el uso de la navegación del Río de Santiago, en «El Paso de Santa Rosa,» la sentencia reclamada que viene á dar estos resultados, á tanto equivale como á establecer un privilegio inconstitucional y violatorio de garantías, porque á la circunstancia de no ser otorgado á un descubridor, inventor ó perfeccionador del ramo de navegación, se agrega que vendría á ser establecido ese privilegio por una autoridad que ni aun para el caso tiene esa facultad.»

«Considerando cuarto: que de la misma sentencia reclamada aparece notoriamente que la condenación de Rosales se dictó sin haber hecho en el fallo aplicación de una ley anterior, que obligase al demandado, porque ni tiene ese carácter la concesión otorgada á Rivera, ni se ha llegado á expedir reglamento alguno para uso público y privado de los ríos, como vías generales de comunicación, puesto que la ley de 28 de Mayo de 1888 sólo faculta al Poder Ejecutivo Federal para dictar esos Reglamentos y otorgar concesiones bajo las bases que ella misma fija.»

«Considerando quinto: que de lo expuesto resulta necesaria y lógicamente que la sentencia reclamada viola en la persona del quejoso las garantías que otorgan los arts. 4º y 14 de la Constitución General de la República, etc., etc.»

Por lo que hace á las facultades del Ejecutivo para hacer concesiones de aguas conforme á la ley, ó mejor dicho, á los efectos que estas concesiones deban producir, puede verse la ejecutoria de 27 de Abril de 1900, que fué dada con motivo del caso siguiente:

Los Sres. Chousal y socios obtuvieron por concesión del Ejecutivo de la Unión, el derecho de aprovecharse de las aguas de unos manantiales de jurisdicción federal para encauzarlos y darles la aplicación que creyesen conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Ju-

nio de 1894. Esta concesión se hizo después de haberse publicado la solicitud en el *Diario Oficial* de la Federación, y en ella se expresó que se hacía *sin perjuicio de tercero* que tuviese mejor derecho.

Terminadas las publicaciones, pero, según parece, antes de que se extendiese la concesión, los propietarios de los terrenos donde estaban los manantiales, alegando derechos de propiedad en ellos y presentando títulos, que en su concepto los comprobaban suficientemente, se presentaron á la Secretaría de Fomento oponiéndose á la concesión, por el perjuicio que les resultaba. Esta, después de corridos algunos trámites, declaró que no era de suspenderse la expedición del título que había acordado dar á los Sres. Chousal y socios, porque cualesquiera derechos que hubieran de controvertirse debían serlo ante la autoridad judicial competente.

En vista de esta resolución, y habiendo los Sres. Chousal y socios emprendido algunas obras que en concepto de los opositores turbaban la posesión que éstos tenían, promovieron el interdicto posesorio respectivo.

Habiendo triunfado en ambas instancias en ese interdicto, los Sres. Chousal y socios promovieron amparo contra la sentencia que mandó restituir á sus adversarios la posesión de los manantiales.

La cuestión que la Suprema Corte tuvo que resolver en este caso fué la siguiente: ¿La concesión hecha por el Ejecutivo de la Unión, mediante no haberse presentado los opositores durante la publicación de la solicitud de los Sres. Chousal y socios, hasta qué punto perjudicaba á aquellos?

Las opiniones se dividieron: se dijo en la discusión que alguna sanción debía tener el precepto legal que obliga á los opositores á presentarse durante el tiempo de las publicaciones. A esto se contestó: que la sanción no puede consistir en otra cosa sino en los mayores gastos y dificultades que tendría el opositor por no haberse presentado á tiempo, pero nunca podrá ser la pérdida de los derechos; 1º: porque la ley misma ordena que se den estas concesiones *sin perjuicio de ter-*

ceros; y 2º: porque en el caso concreto que se trataba de resolver, la Secretaría de Fomento había acordado á la oposición que aunque tardía, había sido hecha por los propietarios, que los derechos controvertidos fuesen dirimidos por la autoridad judicial competente.

Esto no obstante, la Suprema Corte de Justicia por mayoría de votos concedió el amparo, porque se dijo que los derechos que la ley reserva á los opositores son los de propiedad, mas no los de posesión, la cual pierden, adquiriéndola la Federación, por el solo hecho de no presentarse aquellos en el término de las publicaciones; y como la sentencia contra la cual se pidió el amparo versaba sobre un interdicto posesorio, que el amparo debía concederse.

El que esto escribe votó en contra, porque, en su concepto, la distinción que se quiere establecer, diciéndose que las palabras de la concesión *sin perjuicio de tercero*, debían entenderse en el sentido de dejar á salvo los derechos de propiedad, pero no los de posesión, no está autorizada por la ley. De modo que tratándose del opositor que no formalizó á tiempo su oposición, ó debía decirse que había perdido todos sus derechos ó que no había perdido ninguno, que era lo que en el caso debía resolverse, puesto que la ley no establece expresamente como sanción tal pérdida, y el único perjuicio que podría seguirse era el mayor gasto y las mayores dificultades para defender sus derechos. La ejecutoria es de 27 de Abril de 1900.

Todavía más importante que las anteriores, es la ejecutoria de 3 de Febrero de 1893, por referirse á la falta de facultades en los Estados para gravar las vías generales de comunicación, y tratarse de una vía internacional, como lo es el puente construido sobre el Río Bravo, en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos. El Tesorero Municipal de Nuevo Laredo, fundado en un decreto de la Legislatura de Tamaulipas, cobraba cierta contribución, llamada de patente, al concesionario del puente «Porfirio Díaz.» El interesado se negó á pagar, y habiendo ocurrido al Juez de Distrito, éste le negó el ampa-

ro; pero la Suprema Corte, en la ejecutoria citada lo concedió, por las siguientes fundadas consideraciones:

«Considerando primero: que el puente de que se trata está situado sobre el Río Bravo del Norte, tocando con una de sus extremidades el territorio mexicano, y con la otra, el de los Estados Unidos, por lo que dicho puente tiene el carácter de vía nacional é internacional á la vez, conforme á la ley de 5 de Junio de 1888.»

«Considerando segundo: que tanto esta ley como su aclaración de 6 de Diciembre del mismo año, están genuinamente derivadas del art. 92, frac. XXII de la Constitución de la República, que faculta al Congreso de la Unión para establecer y reglamentar las vías generales de comunicación, cuya facultad, si es de todo punto necesaria bajo el sistema que nos rige, tratándose de caminos nacionales ó de Estado á Estado, es aún más esencial é indeclinable respecto de vías internacionales, como la que ahora incidentalmente nos ocupa, supuesto que el Río Bravo es la línea divisoria de México y los Estados Unidos, según el Tratado de Guadalupe de 2 de Febrero de 1848.»

«Considerando tercero: que establecido el precedente anterior, ni la Legislatura de Tamaulipas ni el Municipio de Laredo han podido imponer gravamen alguno al puente internacional «Porfirio Díaz,» sin invadir la esfera de la Autoridad Federal, puesto que esa zona de veinte metros en que está edificada la extremidad de dicho puente, que toca el territorio mexicano, se encuentra fuera del alcance de la primera entidad y de la jurisdicción de la segunda, porque si es verdad que los Estados pueden ejercer actos de soberanía en su régimen interior, también lo es que esto debe ser dentro de las prescripciones del Pacto Federal, y no fuera de los límites que él señala á la acción de los mismos Estados.»

«Considerando cuarto: que dichas autoridades de Tamaulipas, al ejercer los actos que se reclaman, han obrado en abierta contravención del mencionado art. 92, frac. 22 de la Constitución, en concordancia con los arts. 41 y 126 de la misma,

por inmiscuirse en un asunto federal, traspasando así el círculo de sus atribuciones.»

«Considerando, por último: que si el quejoso, al solicitar el amparo de la Justicia Nacional, no precisa en su queja la garantía violada en su perjuicio, tal omisión es de suplirse, y se suple en el caso, conforme al art. 42 de la ley orgánica de este recurso; de todo lo cual se deduce que dicho amparo es fundado y procedente, toda vez que faltando competencia y jurisdicción en el Municipio de Laredo para imponer el expresado derecho de patente, y en la Legislatura del Estado para sancionar ese impuesto, han violado también con tales actos, el art. 16 de la Constitución.»

Un caso muy semejante al segundo que hemos citado (caso Juan Rivera), fué resuelto por ejecutoria de 17 de Octubre de 1896, como lo demuestran los dos considerandos que copiamos en seguida.

«Considerando primero, dice esta ejecutoria, que la autoridad responsable confiesa en su respectivo informe, el hecho concreto á que se refiere la queja, ó sea, la orden que dió al quejoso para que suspendiera el tráfico que hacía con sus esquifes en la conducción de pasajeros en el vado del Río Bravo, entre la ciudad mexicana y americana nombradas (Laredo de Tamaulipas y Laredo de Texas), espresando á la vez, que ha procedido así cumpliendo debidamente un contrato que en copia acompaña, celebrado con Luis Varela, representante de la Compañía del Puente internacional «Porfirio Díaz,» por el cual contrato, ésta se obligó á pagar al fondo municipal, para el fomento de la instrucción pública, la suma de mil pesos anuales, por el privilegio exclusivo que obtuvo de establecer esquifes en el río, para la indicada conducción de pasajeros, con la limitación de cobrar cierta cantidad por porte de los pasajes, obligándose por su parte la Corporación Municipal á no permitir á otras personas que explotaran sus esquifes con el mismo objeto, cuyo contrato fué aprobado por el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.»

«Considerando segundo, que las aguas del Río Bravo no es-

tán sujetas á la jurisdicción del Estado de Tamaulipas, ni mucho menos al Municipio de Ciudad Laredo, por estar consideradas como vías generales de comunicación, respecto de las cuales corresponde sólo legislar al Congreso Federal, según lo determina expresamente la frac. 22 del art. 72 de la Constitución General de la República y el art. 1º del Decreto de 5 de Junio de 1888; y en virtud de estos antecedentes, ni el Ayuntamiento de Laredo ni el Gobierno del Estado á que pertenece, tienen facultades para celebrar contratos que otorguen ó restrinjan derechos sobre el uso de esas aguas, como el contrato á que se refiere en su informe la autoridad responsable, y en consecuencia la orden reclamada, que dictó el Presidente Municipal, cumpliendo el contrato referido, y los acuerdos relativos de la Corporación Municipal de Laredo, no proceden de autoridad competente, ni están motivados ni fundados en causa legal.»

Por estas consideraciones se concedió el amparo.

II.—*Amparos relativos á la apertura y conservación de caminos.* En sentido contrario á las anteriores ejecutorias, por tratarse de caminos vecinales que las autoridades locales tienen el deber de conservar, se ha negado el amparo á los que lo han pedido contra actos de las autoridades del orden administrativo que les obligaban á mantener abiertos esos caminos en beneficio del público. En este sentido fueron dadas las dos ejecutorias de 23 de Octubre de 1889, y de 28 de Julio de 1896, la primera en el juicio de amparo que promovió Alejandro Córdoba, vecino de Soconusco, contra el Jefe Político de Tapachula (Estado de Chiapas), que le obligó á dejar expedito un camino público vecinal, y la segunda, en el que por la misma causa promovió Benito González contra el Jefe Político de Molango (Estado de Hidalgo). En ambos casos, habiéndose justificado que el camino era público, y no habiendo probado los quejosos el derecho que sobre él tuvieran, se les negó el amparo, reconociendo la Suprema Corte en sus respectivas ejecutorias «que el Poder administrativo tiene la obligación de cuidar que estén expeditas las vías de comunicación,

é impedir que se pongan obstáculos al libre tránsito de los vecinos.»¹

Creemos que las ejecutorias que hemos citado bastarán para que nuestros lectores se formen un concepto cabal de los casos más notables en que la Justicia Federal ha tenido que juzgar, por medio del amparo, de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de actos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones, ó de aquellos en los cuales se ha creído que las autoridades de los Estados han invadido las facultades que por la Constitución corresponde ejercer al Ejecutivo de la Unión, y que éste ejerce por medio de la citada Secretaría.

CAPITULO XVII.

DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUE PUEDEN DAR MATERIA PARA EL JUICIO DE AMPARO.

Aparte de algunos actos excepcionales de la Secretaría de Hacienda ó sus agentes, sobre asuntos de su competencia, que han dado motivo á quejas por violación de garantías constitucionales, la mayor parte de los casos prácticos que encontramos resueltos por la vía de amparo en los anales judiciales de la Federación han versado sobre negocios de desamortización, sobre derechos de importación y exportación cobrados en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, ó sobre aplicación de la ley llamada del Timbre. El buen método que debemos observar en nuestro estudio requiere que tratemos separadamente de cada uno de estos asuntos.

I.—*De los actos de la Secretaría de Hacienda ó sus agentes, relativos á negocios de desamortización y nacionalización.* No estando aún consumada la nacionalización de los bienes que fue-

¹ En la ejecutoria de 28 de Julio de 96, se cita la ley del Estado de Hidalgo núm. 371, que impone esta obligación á las autoridades del orden administrativo. Una disposición análoga existe en la ley orgánica de administración interior del Estado de Veracruz.